

Propongo recurso de reposición ejecutivo Laboral 2020-00274-00

Eduardo Merchan Lopez <edumerlop@gmail.com>

Mar 15/11/2022 11:03 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio

<lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogados.meta1@gmail.com <abogados.meta1@gmail.com>

Estado dentro del término legal, actuando como defensor de oficio remito recurso de reposición al mandamiento de pago dentro del proceso de lareferencia

Atentamente,

EDUARDO Y. MERCHAN L.

Apoderado de Oficio

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Laboral
Demandante: DIEGO ALBERTO CASTRO RINCON
Demandada: CLAUDIA YANIRA BUITRAGO CARDENAS
Radicado: 50001.31.05.001.2020-00274-00
RECURSO DE REPOSICIÓN

EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, identificado conforme aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No.61.971 del C. S. de la J., conforme a la designación notificada, interpongo Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago, en los siguientes términos:

Conforme al numeral 3 del artículo 442 y en concordancia con el artículo 318 del C. G. P., me permito interponer el presente recurso, con base en los siguientes hechos:

1. El documento base de la acción iniciada es un "CONTRATO DE TRANSACCIÓN", sobre derechos ciertos e indiscutibles del señor demandante.
2. Derechos señalados inequívocamente, en el texto del documento, tales como Cesantías, intereses sobre cesantías, primas y vacaciones.
3. Además, sustentados en una liquidación de tales derechos por parte de un contador.
4. Señalando, montos de salarios, de primas y demás derechos.

La prueba de este recurso está consignada en el documento base de esta ejecución, el documento de transacción adjunto en la demanda.

La excepción configurada es la contenida en el numeral 7 del C.G.P. artículo 100, que determina las excepciones previas, de tal forma que la excepción de "HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE", está configurado en el desarrollo de la demanda recurrida.

SUSTENTACIÓN.

Nos obliga impajaritadamente, a platear el alcance que tiene y debe tener el concepto sobre derechos ciertos e indiscutibles, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha recordado que su carácter impide que sean materia de transacción o de conciliación; además, surgen del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en una norma jurídica. Un derecho laboral es cierto, real e innegable cuando no hay duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En su opinión, lo que hace que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento y pago.

La jurisprudencia ha determinado como derecho cierto a aquel incorporado en el patrimonio del trabajador, "*esto sucede cuando operan los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma*". Entre tanto, un derecho es indiscutible si existe certeza respecto su caracterización, tal como lo consagra la Corte Constitucional en su sentencia T-662 de 2012.

Es importante destacar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha identificado seis (6) derechos laborales ciertos e indiscutibles:

1. Salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, y vacaciones (Sentencia SL4017-2018. M.J.I.G.F.).
2. Las cotizaciones causadas a seguridad social en casos de pensión de vejez (Sentencia SL3025-2018. M.S.R.B.C.).
3. Derechos pensionales causados derivados de una convención (Sentencia SL4890-2018. M.J.I.G.F.).
4. La indexación de la primera mesada pensional (Sentencia SL1062-2018. M.R.E.B.).
5. La pensión de sobrevivientes (Sentencia SL4291-2019. M.C.A.G.J.).
6. El bono pensional (Sentencia Rad. N° 25165 del 25 de mayo de 2005.).

Entre tanto, la Corte Constitucional ha considerado derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores a los siguientes: La seguridad social (Sentencias T-631 de 2010. M.M.V.C.C.; T-320 de 2012. M.P. (e) A.M.G.A. T-059 de 2017. M.G.E.M.M); a la pensión (Sentencias T-890 de 2011. M.J.I.P.P.; T-320 de 2012. M.P. (e) A.M.G.A.; T-722 de 2013. M.L.G.G.P. y T-059 de 2017. M.G.E.M.M.); a las cesantías (Sentencia T-320 de 2012. M.P. (e) A.M.G.A.), al valor de la primera pesada pensional (Sentencia T-320 de 2012. M.P. (e) A.M.G.A.) y el fuero de maternidad (Sentencia T-184 de 2012).

De tal forma, es evidente que la transacción suscrita entre las partes de este proceso, se hizo sobre derechos ciertos e indiscutibles, lo que viola la norma señalada en código Procesal del Trabajo y las jurisprudencias de las altas cortes referidas, generando al interior del juzgador una aplicación indebida de la norma procedimental.

PETICIÓN.

1. Solicito respetuosamente, se reponga el auto de mandamiento de pago, de fecha noviembre 3 de 2020, por haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe, conforme al numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., y artículo 15 del C.P.T.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de la medida cautelar impuesta de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-165949, a nombre de la demandada.

Atentamente,



EDUARDO YANOLU MERCHAN LOPEZ
C.C. No.17.314.066 de Vcio.
T. P. No. 61.971 del C. S. de la J.